DATOS SENSIBLES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 43/2021

QUEJOSO: [AJG][1]

RECURRENTE: [AOS] (TERCERA INTERESADA)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO
COLABORADORA: ADRIANA M. RAMÍREZ SÁNCHEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 10 de noviembre de 2021, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 43/2021 interpuesto por [AOS], por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2020 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en el amparo directo 1024/2019.

El problema jurídico que esta Primera Sala deberá resolver consiste en determinar el alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los casos en los que se soliciten mecanismos compensatorios derivados del divorcio. Asimismo, se estudiará cómo es que este análisis impacta en dichas pretensiones con relación a la distribución de cargas probatorias, a la determinación de los hechos y los elementos jurídicos relevantes.

[1] Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, siglas y abreviaturas para referirnos a ellas, las cuales serán visibles en la versión pública de la presente sentencia.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. [AJG] y [AOS] contrajeron matrimonio en 1997 bajo el régimen de separación de bienes y conforme a la legislación del estado de Guanajuato. De la unión, procrearon un hijo y una hija.

2. **Primera instancia.** En agosto de 2018, el señor [AJG] promovió juicio de divorcio necesario en la vía ordinaria civil en contra de la señora [AOS], de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, el ejercicio del derecho de convivencia con su menor hija y el pago de gastos y costas. En su demanda, el actor ofreció en consignación un monto por concepto de pensión alimenticia únicamente en beneficio de sus hijos[2].

3. La señora [AOS] presentó su contestación de demanda y reconvino del actor, entre otras, las siguientes prestaciones:

a) El pago de una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad.

b) El pago de una pensión alimenticia compensatoria a su favor, pues durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y a labores de cuidado de los hijos.

c) La compensación del 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, en función del artículo 342 A del Código Civil del Estado de Guanajuato[3].

---

[2] De la controversia conoció la Jueza Civil de Partido especializada en materia familiar de Celaya, Guanajuato. Véase Sentencia de amparo directo 1024/2019 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito (en adelante, Sentencia de amparo directo 1024/2019), páginas 1-42.

[3] **Artículo 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

d) El pago del seguro de gastos médicos mayores en su favor y de su hija menor de edad.

e) El pago de gastos y costas del juicio.

4. Posteriormente, y una vez agotadas todas las etapas procesales, la jueza dictó sentencia en la que determinó lo siguiente[4]:

a) Se decreta la disolución del vínculo matrimonial promovido por la vía incausada.

b) Se decreta la guarda y custodia de la menor de edad en favor de la madre y un régimen abierto de convivencia entre la hija menor de edad y su padre.

c)Se condena al señor [AJG] al pago de una pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad, en la cantidad de ********** pesos mensuales.

d) Se declara **improcedente la pensión compensatoria** reclamada por la señora [AOS], pues, si bien demostró que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, no demostró que se hubiere generado un desequilibrio económico, ya que, por sí misma, cuenta con los medios para cubrir sus necesidades.

e) Se declara **improcedente la compensación indemnizatoria** reclamada por la señora [AOS], pues no acreditó los extremos de su acción (esto es, que existen bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio) y, además, durante su vida matrimonial se dedicó a una actividad profesional que le permitió hacerse de un ingreso propio y ser propietaria de diversos inmuebles[5].

(Precepto vigente al momento de promover la acción en reconvención)

[4] La Jueza Civil de Partido especializada en materia familiar de Celaya, Guanajuato dictó sentencia el 11 de julio de 2019. Cfr. Sentencia de amparo directo 1024/2019 páginas 42-44.

Meses después, se dictó aclaración de sentencia, sin modificar el sentido de los puntos resolutivos.

[5] Al respecto, la jueza inaplica ex oficio el inciso b) del artículo 342 A del Código Civil del Estado de Guanajuato en la porción siguiente: “que se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos”. La

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

d) No se decreta especial condena en costas.

5. **Recurso de apelación.** En contra de la sentencia de primera instancia, la señora [AOS] interpuso recurso de apelación. La sala responsable dictó sentencia en la que **modificó** el fallo impugnado en los siguientes términos[6]:

a) Estimó **procedente el pago de la pensión alimenticia compensatoria** en favor de la señora [AOS], para evitar que la disolución del vínculo matrimonial le prive del nivel de vida que mantuvo durante la vigencia del matrimonio. Si bien quedó acreditado que la actora tiene ingresos por la actividad profesional que realiza y que incluso ejerce el derecho de propiedad respecto de varios inmuebles, lo cierto es que sus ingresos totales no cubren el monto que de acuerdo con sus necesidades requiere.

b) Estimó **procedente la condena al pago de una compensación indemnizatoria** del 30% del patrimonio del señor [AJG] en favor de la actora en reconvención bajo una perspectiva de género, pues durante el matrimonio llevó a cabo una doble jornada laboral y asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro cónyuge.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia de segunda instancia, el señor [AJG] promovió juicio de amparo directo[7]. El tribunal colegiado encargado de la resolución del juicio dictó sentencia en la que **amparó al quejoso**[8] para efectos de que la sala responsable deje sin efectos

---

jueza justificó esta decisión en el principio pro persona ya que considera que la exigencia de dicho requisito conllevaría un desequilibrio económico en perjuicio de uno de los cónyuges.

[6] La resolución del recurso de apelación correspondió a la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien dictó sentencia el 7 de octubre de 2019. Cfr. Sentencia de amparo directo 1024/2019, página 45.

[7] El escrito inicial de demanda de amparo directo se presentó el 4 de noviembre de 2019 en la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal del Estado. Cfr. Sentencia de amparo directo 1024/2019, página 45.

[8] La resolución del juicio de amparo correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, el cual admitió el asunto y lo registró bajo el número 1024/2019 y, posteriormente, dictó sentencia el 28 de octubre de 2020. *Ibid*.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

la sentencia reclamada, dicte otra en la que analice nuevamente los conceptos de agravio relacionados con las prestaciones de pensión compensatoria y compensación indemnizatoria bajo los lineamientos establecidos, pues, desde la perspectiva del tribunal colegiado, la actora reconvencional no probó los elementos básicos de su acción.

7. **Recurso de revisión**. En desacuerdo con el fallo del tribunal colegiado, la señora [AOS] –tercera interesada en el amparo– interpuso recurso revisión[9]. El presidente de esta Suprema Corte, mediante acuerdo, admitió el recurso y la turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución[10].

8. Posteriormente, la ministra presidenta de esta Primera Sala dispuso el conocimiento del asunto, tuvo por recibidas todas las constancias y ordenó el envío de los autos a la ponencia respectiva[11].

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de este recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Sala[12].

[9] El recurso se presentó por la tercera interesada el 1 de diciembre de 2020 en la Oficina de Correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito. Posteriormente, fue recibido por el tribunal colegiado correspondiente el día 2 de diciembre. Cfr. Acuerdo de 9 de diciembre de 2020, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en remisión del recurso de revisión.

Dicho escrito fue recibido por esta Suprema Corte el día 9 de diciembre de 2020.

[10] La presidencia de esta Suprema Corte dictó el acuerdo de admisión el 19 de enero de 2021.

[11] Mediante acuerdo de 14 de abril de 2021.

[12] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

IV. OPORTUNIDAD

10. De las constancias se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo[13], por lo que se concluye que **se interpuso de forma oportuna**[14].

V. LEGITIMACIÓN

11. El recurso de revisión fue interpuesto por la señora [AOS], a quien se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo 1024/2019 –en términos del artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo. Por lo tanto, con base en lo anterior se confirma que la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del presente recurso.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

12. Con el fin de resolver la materia del recurso de revisión, en este apartado de la sentencia se hará una síntesis de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo que promovió el señor [AJG], de las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios que la señora [AOS] incluye en su escrito de revisión.

Demanda de amparo

---

[13] Cfr. Certificado de oportunidad dictado por la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito el 9 de diciembre de 2020.

La sentencia de amparo se notificó por medio de lista el viernes 13 de noviembre de 2020, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes 17 de ese mismo mes, descontándose los días 14, 15 y 16 de noviembre por haber sido días inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el plazo de diez días transcurrió del miércoles 18 de noviembre al miércoles 2 de diciembre de 2020, descontándose los días 20, 21, 22, 28 y 29 de noviembre por haber sido días inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el escrito de agravios se presentó el 1 de diciembre de 2020.

[14] En el escrito de revisión se observa que éste fue recibido por la Oficina de Correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimosexto Circuito.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

a) En un **primer argumento**, el señor [AJG] cuestiona que en el caso se cumplieran los extremos de la acción de **pensión alimenticia compensatoria**, pues considera que no existió desequilibrio económico entre los excónyuges. Por lo mismo, señala que la sentencia de apelación viola en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y equidad de género.

> (i) Durante la vigencia del matrimonio, la señora [AOS] se dedicó preponderantemente a su actividad profesional en el mercado laboral convencional –en el que se desarrolló como **********–, por lo que cuenta con los medios e ingresos suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.
>
> (ii) La sala responsable hace una comparación entre los patrimonios de los excónyuges para la procedencia de la acción: esto es inconsistente con la figura compensatoria que no busca igualar la situación económica de la expareja derivado de la separación, ni tampoco es una sanción civil. Que exista esa desventaja económica no implica un desequilibrio económico para fines de la pensión alimenticia.
>
> (iii) En la demanda de amparo existen argumentos que cuestionan el periodo por el que se decretó la pensión alimenticia compensatoria (5 años) y los elementos probatorios por los que se dedujo la necesidad de la actora reconvencional.

b) En un **segundo argumento**, el señor [AJG] cuestiona que en el caso se cumplan los extremos de la acción de **compensación indemnizatoria**, pues no se demostró la doble jornada laboral de la señora [AOS]. Por lo mismo, estima que se vulneran en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y equidad de género.

> (i) La actora reconvencional no llevaba a cabo una doble jornada laboral: única y exclusivamente se dedica al ejercicio de su profesión y aduce que él fue el único que cubría la carga alimentaria de su familia

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

(lo cual implicaba que los ingresos de la tercera interesada eran para sus propias necesidades).

(ii) No existe ninguna prueba de la que se pueda deducir que la tercera interesada llevara a cabo una doble jornada: para las tareas domésticas contrataban trabajadoras del hogar y únicamente él se dedicaba a la dirección de dichas labores y al cuidado de los hijos. En este sentido, no existen medios de prueba de la participación de la señora [AOS] en las labores domésticas más que su dicho.

(iii) La sala responsable hace un uso indiscriminado de la perspectiva de género, lo cual incide en su esfera jurídica. Bajo la interpretación del órgano de control bastaría que cualquiera de los cónyuges manifestara que se dedicó a las labores del hogar o crianza de los hijos para que operara la presunción de que efectivamente se dedicó preponderantemente a tales actividades, liberándole de la debida carga probatoria.

Sentencia del tribunal colegiado

13. El tribunal colegiado sostiene que los conceptos de violación del quejoso son **parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia** recurrida. Esencialmente, justifica sus consideraciones en los siguientes argumentos:

14. Si bien la pensión alimenticia compensatoria y la compensación indemnizatoria (prevista en el artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato[15]) cuentan con características, objetivos o incluso elementos de acreditación distintos, lo cierto es que un elemento concurrente en ambas figuras es el desequilibrio económico en perjuicio de uno de los excónyuges por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado en el hogar, en

[15] Vigente en el momento en que se planteó la reconvención.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.

15. Ahora bien, conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Por lo mismo, para acreditar cualquiera de las dos acciones, debe quedar establecido si, efectivamente, la persona solicitante se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por tanto, tiene un costo de oportunidad. Lo anterior sin perjuicio de que el juez o jueza pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso, pero siempre que cuente con elementos suficientes para advertir que la persona solicitante de la compensación efectivamente se dedicó, en cierta medida, a las labores del hogar.

16. En el caso concreto, contrario a lo afirmado por la sala responsable, la señora [AOS] no demostró que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, cuidado y educación de los hijos y que ello le impidió alcanzar un patrimonio equiparable a su cónyuge. La tercera interesada nunca planteó en qué consistió su actividad preponderante en el hogar, ni su contexto, lo cual era de vital importancia para la procedencia de la acción.

17. La sala responsable basa la procedencia de la pensión compensatoria en que la actora en reconvención cuenta con un patrimonio inferior a su contraparte y presume que necesita de alimentos, pues sus ingresos son inferiores a sus necesidades. De igual forma, sostiene la procedencia de la indemnización compensatoria pues, si bien la actora en reconvención es profesionista, concomitantemente se dedicó al cuidado de la familia, teniendo así una doble jornada. Sin embargo, el órgano de control perdió de vista que el sustento fáctico de la pretensión no fue probado.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

18. Si bien en casos de pensión alimenticia existen supuestos en los que se reconoce la presunción para ciertas personas de necesitar alimentos, esta presunción no es aplicable a los casos de compensación indemnizatoria pues el carácter urgente e inaplazable de los alimentos no puede compararse con el ejercicio valorativo que exige analizar el posible perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin remuneración. Así, la determinación judicial de la compensación involucra la valoración de las especificidades, duración, grado de dedicación al trabajo del hogar, las cuales no pueden presumirse sin faltar a la verdad histórica.

19. Además, la finalidad de la compensación no tiene por objeto igualar el patrimonio de los cónyuges, sino reconocer el trabajo del hogar como una contribución patrimonial y, en su caso, resarcir las consecuencias derivadas de una dedicación preponderante al hogar que impiden el desarrollo económico y la adquisición de un patrimonio propio. Sin embargo, en el caso quedó demostrado que la señora [AOS] tiene una actividad económica que le genera ingresos y cuenta con varios inmuebles, lo cual manifiesta que las actividades eventualmente verificadas en el hogar y en el cuidado de los hijos no le impidieron desarrollar un patrimonio propio.

20. El colegiado también señala que, aún si se analiza la pretensión desde la perspectiva de la pensión alimenticia, ésta es improcedente, pues la tercera interesada no expuso hecho alguno que sustente su estado de necesidad o que sus ingresos le son insuficientes para garantizar su subsistencia y estilo de vida. Al contrario, quedó demostrado que percibe ingresos por la actividad económica que realiza y que ejerce el derecho de propiedad sobre algunos inmuebles. De ahí que la sola desproporción entre los patrimonios no es suficiente para declarar procedente la acción. Para el colegiado, es claro que, no obstante la escisión del vínculo matrimonial, la tercera interesada tiene una posición económica que le permite continuar con su nivel de vida e incluso ahorrar.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

21. Por lo tanto, aunque la tercera interesada ejerció la acción compensatoria con sustento en que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, esa circunstancia no implica por sí misma que deba librársele de la carga probatoria, pues ello implicaría la proposición incorrecta de que a aquella persona que haya asumido las labores domésticas y de cuidado en la dinámica familiar es débil y vulnerable: una persona por la única razón de haber realizado determinadas actividades durante el matrimonio no se encuentra en desventaja frente a la otra, en tal medida que se le deba eximir dentro de un proceso de la carga de probar sus afirmaciones, por lo que esa categorización no constituye un punto de partida aceptable para hacer realidad el derecho a la igualdad.

Recurso de revisión

22. En su recurso de revisión la recurrente presenta dos líneas argumentativas mediante las cuales arguye que el tribunal colegiado, al interpretar los alcances y presupuestos de las figuras compensatorias, vulnera su derecho a la igualdad en razón de género, invisibiliza su trabajo doméstico, incurre en una situación de violencia en su contra y crea una igualdad procesal en materia probatoria que no existe en estos casos por la situación histórica de vulnerabilidad de la mujer.

23. En un **primer argumento**, la señora [AOS] señala que la interpretación realizada por el tribunal colegiado sobre la carga probatoria en las figuras compensatorias es incorrecta pues, por la situación histórica de vulnerabilidad de la mujer en el ámbito familiar y económico, se debe presumir cierta la afirmación de la dedicación preponderante al hogar. Así, la carga de la prueba debe corresponder al varón que se benefició de las labores domésticas y de cuidado.

a) Los tribunales del país ya han interpretado que, en casos de pensión compensatoria en los que la mujer afirma haberse dedicado al hogar,

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

debe revertirse la carga de la prueba como resultado de un análisis bajo la perspectiva de género[16].

b) Debe respetarse la presunción que la mujer sacrifica tiempo, dinero y esfuerzo para satisfacer el rol históricamente impuesto de principal cuidadora del hogar. Con ello, en virtud de la perspectiva de género y para evitar crear un supuesto equilibrio procesal, la carga de probar debe estar sujeta a una presunción de que la mujer se dedicó preponderante al hogar (lo cual implica una ocupación directa en los asuntos laborales familiares o bien que estos se realizaron bajo la conducción y liderazgo de la mujer) sin necesidad de medir la graduación de preponderancia.

24. En un **segundo argumento**, la señora [AOS] señala que el tribunal colegiado debió resolver el asunto con perspectiva de género y considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra por ser mujer trabajadora de doble jornada. Al no hacerlo, viola en su perjuicio el derecho a una vida libre de violencia e invisibiliza sus labores de cuidado.

a) El tribunal colegiado no reconoce que la recurrente, al ser mujer, pertenece a un grupo en constante situación de vulnerabilidad cuya condición no se puede equiparar a la del quejoso. Ha sido reconocido que es la mujer quien atiende el hogar, educa a los hijos y proporciona los elementos indispensables para que el núcleo familiar cumpla sus fines y el cónyuge pueda prosperar económicamente. Desconocerlo, como lo hizo el tribunal colegiado, es invisibilizar la labor de cuidado y vulnerar el derecho a una vida libre de violencia y de no discriminación.

[16] Al respecto, citó la tesis VII.2o.C.234 C (10ª), dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la cual se puede encontrar en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2085 y con número de registro digital 2022372. Rubro: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO**".

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

b) La resolución impugnada impide a la mujer el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y desconoce la impartición de justicia con perspectiva de género. Cuando el tribunal colegiado sostiene que no se demostraron los elementos constitutivos de la pensión compensatoria, ni de la compensación indemnizatoria, no tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el cónyuge que realizó doble jornada laboral tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio.

c) En este sentido, el tribunal colegiado también sostiene que, por ejercer el derecho de propiedad respecto de inmuebles y al percibir ingresos por la actividad económica que realiza, la recurrente no tiene un estado de necesidad. La señora [AOS] se duele de esta interpretación, pues señala que el hecho de que trabaje o tenga un patrimonio no impide que se actualice la compensación, ni que se encuentre en una situación de desventaja. Desde su perspectiva, la resolución del colegiado viola el derecho humano a una vida libre de violencia previsto en el artículo 1 y 5 de la Convención Belém Do Pará.

d) Por último, el órgano colegiado no considera las implicaciones que dedicarse al hogar tiene en el desequilibrio económico de los cónyuges y no toma en cuenta que las consecuencias de su resolución afectan a la recurrente en su situación de vulnerabilidad económica y en razón de género. En esta línea, la recurrente se duele de que no se haya suplido la deficiencia de la queja en su favor, para así cumplir con la obligación de velar por los derechos de las mujeres.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

26. Al respecto, esta Primera Sala considera que **el presente asunto es procedente.** Para justificar lo anterior, primero (i) se desarrollarán los requisitos constitucionales y legales para la procedencia del amparo directo en revisión y, posteriormente (ii) se examinará el caso concreto a la luz de estos requisitos.

Desarrollo de los requisitos constitucionales y legales de procedencia

27. De acuerdo con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

> a) que subsista una cuestión propiamente constitucional para la resolución del caso concreto y
>
> b) con su estudio esta Suprema Corte pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional.

28. En relación con el primer requisito –**cuestión propiamente constitucional**–, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

29. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, constitucional.

30. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas[17].

31. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia[18].

---

[17] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES**. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

[18] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación,* tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: **REVISION. IMPROCEDENTE**

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

32. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

33. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de **importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

34. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema

---

CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación[19].

35. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, especialmente, que a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado a este respecto, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

36. Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso[20].

---

[19] **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

[20] Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271, registro 207525, de rubro y texto: **REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**. Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso".

Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 101/2010, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro 163235, de rubro y texto: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA**

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

Análisis de procedencia en el caso concreto

37. Ahora bien, como se adelantó, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface los requisitos necesarios para su procedencia**. En síntesis, en el caso subsisten cuestiones propiamente constitucionales que exigen a este órgano de justicia analizar si la resolución del tribunal colegiado se dictó conforme a los parámetros que esta Suprema Corte ha sentado sobre los mecanismos compensatorios en materia familiar y su relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior entraña una especial importancia y trascendencia.

38. Al resolver el amparo promovido por el quejoso, el tribunal colegiado determina que las acciones de compensación intentadas por la señora [AOS] no son procedentes, pues la hoy recurrente no cumplió con la carga de probar que se dedicó a labores domésticas y de cuidado de los hijos. Asimismo, señala que, de revertir la carga de la prueba o de resolver el asunto sin sustentos fácticos –como, a su parecer, había realizado la sala responsable–, se estaría perpetuando un estereotipo de que la mujer es débil y vulnerable.

39. En su resolución, el órgano colegiado en ningún momento se pronuncia sobre la necesidad de juzgar con perspectiva de género, ni sobre el impacto

---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio".

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

que este mecanismo analítico tiene sobre la materia probatoria y la determinación de los hechos, en los casos donde se decida la procedencia de los mecanismos compensatorios derivados de un divorcio o separación.

40. El planteamiento de la recurrente se centra precisamente en que el tribunal colegiado no resolvió el asunto con perspectiva de género. En particular, la recurrente alega que, de haberse impartido justicia con perspectiva de género, se habrían advertido las desventajas estructurales asociadas al rol de la mujer y su papel de principal cuidadora del hogar y de los hijos; se habría visibilizado la doble jornada laboral y no se habría determinado que, por tener un trabajo remunerado y bienes propios, no existe un desequilibrio económico o costos de oportunidad que resarcir.

41. Asimismo, la recurrente alega que, de juzgar con perspectiva de género, el tribunal colegiado habría seguido una presunción a su favor de que efectivamente llevó a cabo labores domésticas y de cuidado en mayor medida que su cónyuge –ya sea directamente o bajo su dirección y vigilancia–, se habría revertido la carga de la prueba y no se habría exigido una carga probatoria desmedida para la situación histórica de vulnerabilidad de la mujer[21].

[21] Esta Sala reconoce que, dado el carácter de tercera interesada en el juicio, el planteamiento de constitucionalidad hecho en los agravios es oportuno, pues responde a la resolución que el tribunal colegiado dictó en el amparo. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 871, tesis 1ª XLII/2017 (10ª), Décima Época, registro digital: 2014101, de rubro "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.** Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

42. Por lo tanto, en el caso subsisten cuestiones de constitucionalidad relacionadas con el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación por motivos de género, así como la manera en que la perspectiva de género impacta en la carga probatoria y los elementos fácticos para decretar una pensión y una indemnización compensatoria.

43. Con relación al segundo requisito –importancia y trascendencia–, si bien existen diversos pronunciamientos por parte de esta Primera Sala sobre los mecanismos, objetos y características de las figuras que buscan reparar las consecuencias económicas que derivan de la terminación de una unión –como el matrimonio o el concubinato– y que impactan especialmente a las mujeres, lo cierto es que, al omitir juzgar con perspectiva de género, en el caso se advierte que lo decidido en la sentencia recurrida puede implicar el desconocimiento de un criterio jurídico sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

44. Para llevar a cabo el estudio de fondo, esta Primera Sala observa que, en el caso, existen medularmente dos temas a analizar de la sentencia de amparo, los cuales han sido cuestionados en el escrito de revisión.

> a) En primer lugar, el tribunal colegiado sostiene que, cuando se ejerce la acción civil para solicitar una pensión o una indemnización compensatoria –derivado del divorcio o de la escisión de un vínculo jurídicamente reconocido– recae en la persona solicitante la carga de probar el elemento básico de ambas pretensiones, esto es, que se dedicó en cierta medida a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y, por tanto, tiene un costo de oportunidad en el mercado laboral convencional.

---

que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.” Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

En sus agravios, la parte recurrente alega que esta interpretación no atiende a la situación de vulnerabilidad histórica de la mujer mexicana en el ámbito doméstico y el rol que le ha sido impuesto. Por lo mismo, considera que debe existir una presunción de que la mujer efectivamente realizó esas tareas en mayor medida que el cónyuge varón y, con ello, estima que debe revertirse la carga de la prueba.

b) En segundo lugar, al estudiar las figuras compensatorias y sus elementos, el tribunal colegiado no da cuenta del posible contexto de desigualdad estructural entre las partes, ni identifica si existen situaciones de poder o desequilibrio, por lo que omite impartir justicia bajo una perspectiva de género. La recurrente expresa que tal situación vulnera su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con ello se incurre en discriminación y violencia por motivos de género.

45. Por lo tanto, en esta instancia se deberá determinar el alcance de la obligación de todos los y las juzgadoras de juzgar con perspectiva de género en casos en los que se soliciten mecanismos compensatorios, y cómo es que este análisis impacta en la distribución de cargas probatorias y en la determinación de los hechos y elementos jurídicos relevantes de las pretensiones.

46. Precisado lo anterior, este estudio abordará los agravios y las temáticas medulares en el siguiente orden. En primer lugar, como aspectos transversales, se desarrollarán (I) los elementos, características y alcances de la pensión e indemnización compensatoria, así como (II) de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género.

47. Posteriormente, (III) se procederá a analizar las figuras compensatorias con perspectiva de género a través de dos cuestiones: en la primera, se

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

determinará si el rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar implica que a su favor se defina una presunción de que efectivamente se dedica en mayor medida a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba. En la segunda cuestión se explorará qué papel juega la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios. Con ello, se podrá definir si la sentencia del tribunal colegiado se dictó conforme al parámetro de regularidad constitucional o no.

I. Figuras compensatorias en el contexto familiar: pensión e indemnización compensatoria

48. La compensación en el contexto familiar –en el matrimonio o concubinato– es una figura que surge con el propósito de reparar las consecuencias económicas que derivan de la terminación de la relación y que particularmente afectan a las mujeres. En México, se han identificado dos sistemas para combatir la desigualdad generada y visibilizar la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidado: (i) la indemnización compensatoria y (ii) la pensión alimenticia compensatoria, los cuales, si bien tienen elementos en común, también cuentan con características que los distinguen[22], tal y como lo señala el tribunal colegiado.

49. Por un lado, la **indemnización compensatoria** es, tradicionalmente, un resarcimiento económico previsto para la disolución de matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes. La legislación en la materia usualmente establece la asignación de un porcentaje (de hasta 50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio a favor de uno de los cónyuges que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

[22] Cfr. amparo directo en revisión 4265/2020, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 2021. Ponente: ministro Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

También véase el Cuaderno de Jurisprudencia núm. 2 *Compensación Económica*, del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, julio de 2020, compilado por Sofía del Carmen Treviño Fernández e Isabel Lucía Rubio Rufino.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

50. El propósito de estas disposiciones es reconocer que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos tiene el mismo valor que el realizado en el mercado laboral convencional, por lo que se considera como aportación económica al matrimonio.

51. Jurisprudencialmente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la figura de la compensación indemnizatoria[23]:

> i) Aplica sólo sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio y su pago se da, usualmente, en una sola exhibición.
>
> ii) Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial entre los excónyuges al término del matrimonio o de la unión de concubinato, y tiene la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por lo mismo, no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.
>
> iii) Su finalidad es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar y no igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.
>
> iv) La carga de la prueba para acreditar los extremos de la acción corresponde a la parte solicitante (sobre este punto se volverá más adelante).
>
> v) Los parámetros para decretar la indemnización responden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge solicitante contribuyó con el cuidado del hogar y/o de los hijos, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias. Al respecto, la realización de un trabajo remunerado de la parte solicitante no le

[23] Cfr. Contradicción de tesis 39/2009, resuelta el 7 de octubre de 2009. Ponente: ministro Juan N. Silva Meza.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

excluye, por sí mismo, de la posibilidad de obtener una indemnización compensatoria –ante la posible actualización de la doble jornada–[24].

52. En este caso, la indemnización compensatoria pretendida por la recurrente está prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

> **Artículo 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
>
> I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
>
> II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.
>
> El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
> Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.
> *(Precepto vigente al momento de promover la acción en reconvención)*

53. En el **amparo directo en revisión 7816/2017**[25], esta Sala ha reconocido que el precepto tiene como fin último "*visibilizar las labores domésticas y de crianza y otorgarles valor, reconociendo que han sido históricamente menospreciadas en nuestra sociedad y distribuidas de manera desigual*."

54. Por otro lado, la figura de la **pensión alimenticia compensatoria** extiende la obligación de pago de alimentos entre quienes fueron cónyuges o concubinos, aun después de concluido el matrimonio o concubinato. Este mecanismo tiene una doble finalidad: un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico

---

[24] Véase el amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto el 7 de marzo de 2018. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

[25] Resuelto el 7 de agosto de 2019. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución[26]. De tal manera que, ante la disolución del vínculo matrimonial, tiene derecho al pago de alimentos el/la cónyuge que se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para sufragar sus necesidades básicas[27].

---

[26] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CDXXXIX/2014 (10ª), Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, pág. 238, registro 2008108, de rubro y texto: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES**. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio, desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, también se dijo que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, pues la misma no posee una naturaleza de sanción civil. Por el contrario, esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. En consecuencia, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[27] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª LXIV/2016 (10ª), Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, pág. 978, registro 2011229, de rubro y texto: "**DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)**. Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal". Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

55. Cabe recordar que los alimentos van más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende la educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades que una persona necesita para vivir de manera digna y adecuada[28].

56. Bajo ese contexto, se ha determinado que el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre las personas que integren la familia, durante el matrimonio y una vez concluido[29].

---

[28] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª LXXXV/2015 (10ª), Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1379, registro digital 2008539, de rubro y texto: "**ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO**. El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista." Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

[29] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 21/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 390, registro 2014567, de rubro y texto: "**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", sostuvo la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que condiciona su declaración a que se acredite una de las causas establecidas en la ley; de ahí que la imposición de una pensión alimenticia derivada del divorcio por acreditación de causales no tiene el carácter de sanción, antes bien esa carga subsiste cuando, a partir de la valoración del caudal probatorio, el juzgador así lo resuelva. Esa circunstancia implica que los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen más cabida en este tipo de procesos judiciales ni, por ende, puede imponerse alguna sanción a las partes, incluidos los alimentos. En todo caso, el derecho a ellos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada, en mayor o menor grado, su necesidad de recibirlos, sea porque las partes lo acrediten o porque el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determine que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

57. Algunas características de la pensión alimenticia compensatoria que se han reconocido en la doctrina de esta Primera Sala son las siguientes:

> i) Cualquiera de los cónyuges (independientemente de su género) puede ser acreedor de una pensión compensatoria, siempre y cuando su rol en la dinámica familiar lo coloque en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial o que éste se vio imposibilitado para hacerse de independencia económica.
>
> ii) La pensión alimenticia compensatoria se otorga de forma periódica o temporal y opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario mediante una obligación de tracto sucesivo hasta que el acreedor esté en posibilidad de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, conforme a los estándares del derecho a un nivel de vida adecuado.
>
> iii) Los bienes sobre los que opera la pensión no provienen necesariamente del patrimonio acumulado durante la unión –como el caso de la compensación indemnizatoria–, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión, partiendo de la base que, durante el matrimonio, tuvo un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra persona.
>
> iv) Para establecer la pensión compensatoria se debe considerar que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual estos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del

---

vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba esa determinación debe sustentarse en métodos válidos de argumentación jurídica, de acuerdo con las circunstancias del caso. En este sentido, el origen y la justificación que persigue la obligación alimenticia en los casos de divorcio deben comprenderse desde la igualdad de derechos y el aseguramiento de la adecuada equivalencia de las responsabilidades entre los cónyuges, durante el matrimonio y una vez concluido éste.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

acreedor/a en aras de que este/a último/a pueda lograr tener una vida digna, conforme a las circunstancias de cada caso particular[30].

58. Una vez que se enmarcó el estudio dentro las pretensiones promovidas por la recurrente en el juicio de origen, y sus características principales, procedemos a desarrollar brevemente la obligación que tienen todos y todas las juzgadoras para impartir justicia con perspectiva de género, deber que alcanza el análisis de los mecanismos compensatorios con una especial relevancia.

II. Impartición de justicia con perspectiva de género

59. Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Estado mexicano está obligado a respetar, proteger, promover y garantizar la carta de derechos humanos conformada por el parámetro de regularidad constitucional –es decir por todas las normas de derechos humanos contenidas en la propia Constitución, así como por aquellas contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte–.

60. Dentro de este parámetro, se encuentran especialmente protegidos los derechos humanos de las mujeres, al tratarse de un grupo poblacional que ha sido histórica y estructuralmente colocado en situación de desventaja y

[30] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 27/2017 (10ª), Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, pág. 391, registro 2014571, de rubro y texto: "**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados." Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

vulnerabilidad. Esto significa que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger de manera reforzada los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes con el objetivo de eliminar la desigualdad y discriminación que padecen por cuestiones de género.

61. El derecho a la igualdad de género está reconocido en los artículos 1° y 4° de la Constitución. El quinto párrafo del artículo 1° constitucional prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género, mientras que el artículo 4° establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

62. En cuanto a las normas de fuente internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género se encuentra reconocido en diversos instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1 y 3), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2 y 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 24), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como *Convención Belém do Pará*.

63. Cabe señalar que la protección especial a los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en el que el género condiciona estructuralmente a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y, en tal medida, a ver limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Es decir, esta situación de vulnerabilidad social que viven las mujeres, niñas y adolescentes por motivos de género es la razón que da origen al establecimiento de una especial protección en el orden jurídico mexicano, con el fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

personas y así lograr la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, públicos y/o privados.

64. La CEDAW[31] constituye el primer instrumento internacional con carácter vinculante para atender directamente los derechos de las mujeres, en específico, mediante la proscripción de la discriminación en contra de la mujer. A partir de este tratado, se introduce la perspectiva de género en el ámbito jurídico con el objeto de garantizar a las personas, especialmente a mujeres, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

65. En el marco interamericano se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ampliamente conocida como *Convención Belém do Pará*, como el instrumento regional especializado en la protección de los derechos de las mujeres, especialmente del derecho a una vida libre de violencia(s). Este tratado regional prevé el deber de los Estados parte de modificar los patrones socioculturales que dan lugar a la discriminación y violencia en contra de las mujeres, así como de fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad de género.

66. Ahora bien, precisamente como un esfuerzo encaminado a prevenir y combatir la violencia y discriminación basada en el género –y para garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria–, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o se adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género que puedan impedir el acceso a la

[31] Adoptada en 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

justicia en condiciones de igualdad. Esta obligación tiene como correlativo el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género.

67. Este derecho y su correlativa obligación de juzgar con perspectiva de género tiene como objetivo identificar el impacto discriminatorio del género en las interacciones, oportunidades y roles de las personas en la sociedad, así como eliminar o mitigar dicho impacto con el fin de garantizar el establecimiento de condiciones de igualdad en el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

68. La perspectiva de género es un método de análisis que se basa en las diferencias que se asignan a grupos poblacionales –mujeres, hombres, etc.– mediante la construcción del género. Se trata pues de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que son esperados que desempeñen hombres, mujeres, etc. en contextos tanto políticos, como sociales y culturales, teniendo como objetivo identificar y corregir la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales[32].

69. En los precedentes que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª)[33], esta Primera Sala delimitó el contenido y alcance de la

---

[32] Véase el amparo directo en revisión 6982/2019, resuelto el 7 de julio de 2021. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

[33] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, tomo II, pág. 836, registro digital 2011430, de rubro y texto: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género. El propósito principal de este método de análisis consiste en (re)interpretar la realidad subyacente al caso concreto para que sea posible garantizar el derecho de las mujeres a un acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Para hacerlo, se toma en cuenta el contexto de desigualdad estructural derivado de cuestiones del género que, de atenderse debidamente, a su vez, responden a la necesidad y exigencia constitucional de velar por procurar situaciones de igualdad material o sustantiva y formal.

70. A partir del parámetro de control de regularidad constitucional aquí expuesto, es posible afirmar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho de acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria constituye el fundamento de la obligación de las autoridades jurisdiccionales de velar para que, en toda controversia jurídica en la que se denuncie o se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad motivada por razones de género, sean tomados en cuenta los impactos diferenciados de dicha situación al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas pertinentes, con el fin de procurar la impartición de justicia completa e igualitaria.

71. Así pues, el método de análisis formulado por esta Suprema Corte para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, está esencialmente conformado por los siguientes seis elementos[34]:

---

para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

[34] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 138-139.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

(i) Identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

(ii) Identificar si el material probatorio es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por cuestiones de género o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar dichas situaciones y dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.

(iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

(iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado de desigualdad por cuestiones de género.

(v) Para tal efecto, es necesario aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

(vi) De igual forma se debe considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

72. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales, sino que son cuestiones mínimas que los operadores y operadoras jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Por lo tanto, los elementos no están dispuestos para ser

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia[35].

73. En el siguiente apartado, a fin de dar respuesta a los agravios de la recurrente, se determinará cómo es que los elementos a tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género juegan un papel en el análisis de las controversias indemnizatorias.

III. Análisis de las figuras compensatorias con perspectiva de género

74. Como se desprende de los apartados anteriores, las figuras compensatorias en el ámbito familiar surgen como una medida de igualdad ante la existencia y permanencia de diversos roles de género en los hogares; una respuesta que busca reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio económico, laboral y/o profesional que resulta de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado.

75. Los mecanismos compensatorios tienen un origen que, desde sus raíces, está cimentado en el derecho a la igualdad. Su objeto, estructura y elementos tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de una independencia económica, una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o concubinato. Por esa misma razón, resulta tan imperante que, frente a estas pretensiones se lleve a cabo un juicio en el que, en todos los momentos procesales, se aplique una perspectiva de género.

76. La interrelación entre género y los mecanismos compensatorios ha sido explorada en diversas ocasiones por esta Primera Sala. Al resolver el **amparo**

[35] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 138.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

directo en revisión 1754/2015[36], esta Corte ha destacado que, en el ámbito familiar, existe una disparidad de género histórica en lo que se refiere a las labores domésticas y el trabajo de cuidado, pues han sido las mujeres las que han estado encargadas de llevar a cabo el cuidado y crianza de los hijos, así como el desempeño de las labores domésticas no remuneradas.

77. Esta distribución desigual de tareas es asignada a las mujeres a través de una estereotipación sobre su sexo, es decir, se les adscribe el rol de amas de casa y madres, por el sólo hecho de ser mujeres. Con ello, se espera que ellas sean quienes realicen las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que su cónyuge, independientemente de si desempeñan un empleo o profesión fuera del hogar[37].

78. De lo anterior se puede advertir que el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, con lo que, ciertamente, se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

79. Sentado lo anterior, se procederá a responder dos cuestiones centrales para el presente asunto: 1) si el rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar implica que se defina a su favor una presunción de su dedicación a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba, y, 2) la relevancia de la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos de los mecanismos compensatorios.

---

[36] Resuelto el 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

[37] Cfr. Consenso de Brasilia, conferencia en el que se reafirmó que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres y en la práctica es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación.

Celebrado en Brasilia, del 13 al 16 de julio de 2010, y participaron los gobiernos de los países participantes en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, representados por ministras, delegadas y delegados del más alto nivel dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, para discutir el tema de los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

Primera cuestión. El rol de género histórico de la mujer como principal cuidadora del hogar ¿implica que a su favor se defina una presunción de su dedicación a esas actividades, así como la inversión de la carga de la prueba?

80. Como se reseñó anteriormente, en su escrito de agravios, la recurrente se duele de que el tribunal colegiado le atribuya la carga de probar que, efectivamente, se dedicó en cierta medida a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, incurriendo así en costos de oportunidad. Desde su óptica, esta interpretación no atiende a la situación de vulnerabilidad histórica de la mujer mexicana en el ámbito doméstico y el rol que le ha sido impuesto. Por lo mismo, estima que debe existir una presunción de que la mujer realizó esas tareas en mayor medida que el cónyuge varón y, con ello, que debe revertirse la carga de la prueba.

81. Esta Primera Sala reconoce que, históricamente, el rol de cuidadora del hogar y de los dependientes ha recaído en la mujer. Sin embargo, de esa situación no se puede desprender la necesidad de invertir la carga probatoria o la existencia de una presunción en sentido estricto. Este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en esos términos en diversas ocasiones, tal y como se desprende de los siguientes precedentes.

82. En el **amparo directo en revisión 775/2006**[38], la Primera Sala ha determinado que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal –vigente en el momento– no libera al demandante de la pensión alimenticia compensatoria de la carga de prueba para acreditar su pretensión, ni tampoco presume que las mujeres se dedicaron al trabajo del hogar y de cuidados, pues ambas partes tienen el mismo derecho de acreditar sus pretensiones.

[38] Resuelto el 14 de junio de 2006, por unanimidad de cuatro votos.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

83. En dicho asunto se precisó que el mecanismo compensatorio establecido en la normativa de la Ciudad de México, que busca corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pueda haber resentido debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio está disponible indistintamente para cualquiera de ellos, sin que importe su género, ni la posición procesal que ocupen dentro del juicio de divorcio. Por lo tanto, su petición y su concesión por parte del juez o jueza son una mera posibilidad en el caso de que concurran las circunstancias expresamente fijadas por la norma.

84. Por su parte, en el **amparo directo en revisión 4909/2014**[39], la Primera Sala ha señalado que asignarle la carga de la prueba a la persona solicitante de la indemnización compensatoria no viola el principio de igualdad, pues, por regla general, la carga recae en quien pretende probar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, se precisó que en cada caso debe aplicarse la perspectiva de género.

85. El precedente también señala que la solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias especiales de cada caso concreto –edad, condición social, nivel educativo y posición económica de las partes, por ejemplo– y no resolver mediante la utilización de exenciones o presunciones que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto.

86. Por lo tanto, una presunción absoluta a favor del cónyuge que se dedicó al hogar para liberarlo de la carga de demostrar su dicho es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no se puede desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen

[39] Resuelto el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción.

87. De presumirse la dedicación plena y exclusiva al hogar con la mera afirmación de uno de los cónyuges sería imposible valorar las especificidades, duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar, los cuales son elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para determinar el monto de la eventual compensación.

88. Sin embargo, en el precedente se dejó en claro que la distribución de la carga probatoria desde luego no exime la persona juzgadora de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género cada vez que analice la procedencia y monto de la compensación. Por lo mismo, **ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado** durante el matrimonio, el o la jueza debe **asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia sea conforme con un acceso a la justicia igualitaria**.

89. En este sentido, se debe tener presente que en las controversias del orden familiar –dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas–, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo. Así, las facultades probatorias de los y las juezas y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

90. Además, no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, y que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada. Por lo tanto, se debe reconocer que el tipo de actividad, y su realización a la vista de pocos, puede

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

dificultar su demostración y esa circunstancia debe ser valorada por las y los jueces para mejor proveer.

91. Por consiguiente, esta Sala ha sostenido que, cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. La carga de la prueba se dispone sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, actúe en el juicio conforme a su obligación de proceder con perspectiva de género.

92. Para darle **continuidad y actualización a esta línea jurisprudencial**, en esta sentencia procederemos a dar razones adicionales que justifican la distribución de las cargas probatorias y que dan sustento a que no sea necesario que, a favor de la mujer, opere una presunción sobre su dedicación al trabajo doméstico no remunerado en mayor medida que el otro cónyuge.

93. Primero, una presunción legal es, generalmente, un medio ideado por el legislador o legisladora para formular conclusiones en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto, o ante la imposibilidad de acudir a las pruebas directas o idóneas. Las presunciones se justifican en aras de proteger un principio de carácter imperante en el orden jurídico, frente al cual se busca dotar de certeza y seguridad al gobernado. La consecuencia de que una de las partes en el juicio cuente con una presunción *iuris tantum* en su favor es proyectar inmediatamente sobre su contraparte la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero.

94. En el caso de las figuras compensatorias, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger –la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado–, de esta garantía no es posible constituir como

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado.

95. Como se señaló en el **amparo directo en revisión 6982/2019**[40], un estereotipo es una visión generalizada o preconcepción de las actitudes, atributos o características que tiene un grupo social particular o los roles que sus miembros realizan o deben realizar. Estereotipar hace innecesaria la consideración de las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias de cualquier miembro particular del grupo[41]. Esto hace de los estereotipos de género un mecanismo ideal para perpetuar la desigualdad, puesto que hacen parecer que todas las mujeres, todos los hombres y todas las manifestaciones de diversidad sexual son de una cierta forma, se comportan de una determinada manera y tienen las mismas expectativas y proyectos de vida[42].

96. El Estado mexicano, en virtud de su deber de promover y garantizar el derecho a la igualdad, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, tiene la obligación general de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados, entre otras cuestiones, en roles de género[43]. Una forma de asignación de roles de género, como se desarrolló anteriormente, incluye la visión de que a la mujer le corresponden las labores domésticas y de cuidado, incluso en el caso de que tenga un trabajo remunerado en el mercado convencional.

---

[40] Resuelto el 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

[41] Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone. *Gender Stereotyping. Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 2010, página 12.

[42] *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 194

[43] Cfr. Amparo directo en revisión 6982/2019. Op. cit.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

97. Desde esta perspectiva, se observa que por lo general las mujeres y los hombres empleados tienen diferentes calidades en sus roles, tanto actuales como en expectativas y demandas, pues son las mujeres quienes resienten, real o perceptivamente, una sobrecarga en lo que de ellas se espera en el ámbito doméstico.

98. Así entonces, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserva en una presunción para tener por probado un hecho[44]. Proceder de otra manera impide que se atienda al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres.

99. En efecto, las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de mandatos sociales que las restringen al ámbito privado y que exigen de ellas ser trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios de cuidado y administradoras de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hogares[45]. No obstante, de ser presumida esta distribución de tareas se podría caer en el peligro de reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres.

100. Al respecto, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer remarcó, en su 58º periodo de sesiones (2014), la necesidad de fomentar el reparto igualitario, entre hombres y mujeres, de las responsabilidades y tareas referidas al cuidado de las personas a su cargo y a las labores domésticas para reducir la carga de trabajo doméstico de las mujeres y las niñas[46].

---

[44] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, páginas 174 a 201.

[45] Escalante Nava, Tania. “Rompiendo esquemas: la pensión alimenticia desde un enfoque de género y derechos” en *Derecho en acción*, CIDE, publicado el 23 de noviembre de 2015.

[46] Cfr. https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/58/csw58_agreed_conclusions_es.pdf?la=es&vs=1951.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

101. De igual forma, la agenda de desarrollo sostenible 2030 –adoptada por los Estados miembro de las Naciones Unidas en septiembre de 2015–, incluye como objetivo 5 "*lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas*" y establece como una de sus metas: "*Reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia*".

102. Por lo mismo, en la labor de resolver acciones compensatorias en el ámbito doméstico, las y los operadores jurídicos deben alcanzar un adecuado balance entre reconocer una deuda histórica, así como una realidad social que permanece desigual mientras se evita perpetuar desde el derecho –su interpretación y aplicación– estereotipos de género que promueven una repartición inequitativa de los trabajos domésticos y de cuidado. De ahí que la presunción o la reversión de la carga probatoria no sea el mecanismo adecuado para lograrlo.

103. Ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, si bien no constituyen presunciones en sentido estricto, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se podrá acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba.

104. En consecuencia, **no le asiste la razón a la recurrente** cuando estima que debe operar a su favor la presunción de que se dedicó en mayor medida

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

a las labores de cuidado. Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que es necesario revertir la carga de la prueba para que sea el cónyuge varón el que deba acreditar que la mujer no llevó a cabo esas actividades.

105. Sin embargo, como se verá en el siguiente apartado, sí le asiste la razón a la recurrente en la medida en que el juicio con perspectiva de género impacta en la determinación de los elementos fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios. Por lo mismo, omitir juzgar bajo esa metodología analítica impide tomar en consideración todas las aristas del contexto objetivo y subjetivo bajo el cual se enmarca una pretensión.

Segunda cuestión. ¿Qué relevancia juega la perspectiva de género en la determinación de los elementos jurídicos y fácticos relevantes para la procedencia de los mecanismos compensatorios?

106. En sus agravios, la recurrente alega que, al estudiar las figuras compensatorias y sus elementos, el tribunal colegiado no da cuenta del posible contexto de desigualdad estructural entre las partes, ni identifica si existen situaciones de poder o desequilibrio, por lo que omite impartir justicia bajo una perspectiva de género. La recurrente expresa que tal situación vulnera su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y con ello se incurre en discriminación y violencia por motivos de género.

107. Atendiendo a la causa de pedir, esta Primera Sala considera que el agravio formulado por la recurrente es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida. Efectivamente, el tribunal colegiado, al otorgar el amparo a la parte quejosa, omitió resolver el asunto bajo perspectiva de género vulnerando con ello el artículo 1º constitucional. Para justificar lo anterior, en este apartado se dará cuenta de los elementos necesarios para juzgar con esta metodología analítica y, en cada uno, se harán algunas anotaciones relevantes para casos de compensación en materia familiar.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

108. Primero, el juzgador o juzgadora debe identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Para ello, como se desarrolló al inicio de esta sección, se debe reconocer que, en la repartición de tareas domésticas y de cuidado de los hijos o dependientes, el género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, lo cual, ciertamente, se debe tomar en cuenta al valorar la procedencia, los requisitos, elementos fácticos y el cálculo de los mecanismos compensatorios.

109. De modo que, para remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, niñas y adolescentes, es imprescindible que las autoridades jurisdiccionales tomen en consideración el contexto en el cual se desenvuelve una determinada pretensión.

110. Esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo 29/2017**[47], ha señalado que el contexto se analiza en dos modalidades: una objetiva y una subjetiva. La objetiva se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, como por ejemplo las mujeres y el entorno sistemático de opresión que han padecido, mientras que el subjetivo se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran

[47] Resuelto el 12 de junio de 2019, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

involucradas en el juicio[48]. Así pues, el contexto debe estudiarse primero en su modalidad objetiva y después en la subjetiva.

111. Para identificar el **contexto objetivo**, se pueden tomar en cuenta el lugar y el momento en los que sucedieron los hechos del caso, recopilar datos y estadísticas de instituciones gubernamentales, organismos internacionales o fuentes similares en relación con los planteamientos del caso y el tipo de impacto de género que se observa e identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con cuestiones de género[49]. En casos de mecanismos compensatorios este contexto se remonta a la división de trabajo doméstico, a la doble jornada, a la brecha salarial o incluso a la dependencia económica.

112. El contexto en el que se enmarcan estas pretensiones ha sido retomado en distintos precedentes, en los cuales se ha destacado la importante contribución que representa la realización de las tareas domésticas y de cuidado, la cual, en la mayoría de los casos, persiste a cargo de las mujeres y niñas, debido a los estereotipos de género que pesan sobre ellas.

113. Tal y como se ha señalado en el **amparo directo en revisión 6982/2019**[50], a través de los años se ha documentado que la jornada de trabajo remunerada y no remunerada de las mujeres es distinta que la de los hombres. Si bien las horas en términos absolutos que se dedican a las labores del hogar puede variar de país en país, se han observado dos tendencias principales: (i) el tiempo de trabajo total (remunerado y no remunerado) es mayor para las mujeres que para los hombres; y (ii) las

---

[48] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 146.

[49] *Ibidem.,* páginas 147 a 152.

[50] Resuelto el 7 de julio de 2021, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

mujeres son quienes dedican la mayor parte de su tiempo al trabajo no remunerado[51].

114. El caso mexicano no es distinto. Las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. Conforme a datos del INEGI, el 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres[52].

115. Para 2018, el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar.

116. Además, desde esta Primera Sala se han enfatizado los efectos perjudiciales que acarrea la **doble jornada** en el proyecto de vida de las mujeres que la desempeñan, así como la influencia que tiene dicha práctica en la perpetuación del esquema de desigualdad estructural que subsiste en nuestro país[53]. Este término se utiliza para designar a la imposición de una carga extra de trabajo en el hogar a las mujeres (no remunerada y adicional

---

[51] Cfr. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

[52] *Ídem.*

[53] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 40.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

a la del empleo remunerado que desempeñan), la cual limita sus posibilidades de desarrollo, además de originar oportunidades laborales en peores condiciones en comparación con los hombres[54].

117. Por otro lado, para identificar el **contexto subjetivo**, los operadores jurídicos pueden tener en cuenta las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso; otros factores particulares, como el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico; identificar el tipo de relación que tenían las partes –en este caso, cónyuges– y si la relación existente tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera) –siendo especialmente relevante para fines compensatorios la dependencia económica– o, adicionalmente, el mecanismo de participación en la toma de decisiones que afectan a las partes –por ejemplo, para adquirir bienes, hacerse de patrimonio o cubrir las necesidades físicas y emocionales de los hijos–.

118. De igual forma se debe reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia o el ejercicio de mayor poder y determinar si esto impacta en el caso concreto. Adicionalmente, se debe evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas –siendo de especial relevancia los roles en la división de trabajo doméstico–; así como contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso concreto para reconocer si se está ante una situación de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado[55].

119. Con lo expuesto se podrá determinar si las pruebas en el proceso son suficientes para acreditar la persistencia de alguna de las situaciones descritas o si, por el contrario, es necesario recabar de oficio más pruebas

[54] *Ibidem*, página 39.

[55] Protocolo páginas 152 a 164.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

para corroborar lo anterior y así determinar si en el caso existen asimetrías entre las partes o contextos de violencia ocasionados por el género.[56] Si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.

120. Por regla general, en las controversias del orden familiar, las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración y para complementar la actividad probatoria de las partes, a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

121. Y, como ya se dijo, la distribución de la carga probatoria no exime la persona juzgadora de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género cada vez que analice la procedencia y monto de la compensación. Por lo mismo, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el o la jueza debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme con un acceso a la justicia igualitaria. En este sentido, deberá considerar que la repartición de labores domésticas y de cuidado o la dependencia económica –al ser parte de una esfera de acuerdos privados o implícitos– pueden ser difícil de probar, por lo que para ello podrá hacer uso de presunciones humanas o medios indirectos de prueba.

122. Juzgar con perspectiva de género también incluye cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja ocasionadas por cuestiones de género. Al respecto, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la

[56] *Ibidem,* página 164.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

vida de las personas[57] y por qué lo hace en forma diferente entre las mujeres, los hombres y personas de diversidad sexual, evitando perpetuar ideas preconcebidas que existen del género, siendo sensibles a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres y las posibles situaciones de desequilibrio entre las partes como consecuencia del género.

123. Algunos ejemplos de cómo los estereotipos de género afectan los derechos de las mujeres en relación con las figuras compensatorias incluye el desconocimiento de la doble jornada –por el que las mujeres desempeñan un trabajo remunerado, además del trabajo doméstico y de cuidado– o incluso el desconocimiento de la brecha salarial –definida como la diferencia entre el ingreso de los hombres y las mujeres en el mercado laboral remunerado, en perjuicio de las últimas– en el momento de determinar la procedencia de las acciones de compensación.

124. Con frecuencia, las personas impartidoras de justicia pasan por alto las implicaciones que tiene el hecho de que algunas mujeres desempeñen un trabajo remunerado y, a la par, se hagan cargo de las labores de cuidado de los hijos e hijas y de las tareas del hogar. Invisibilizar esa situación y sus consecuencias, puede tener como resultado la vulneración al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y, por ende, la falta de garantía y tutela del resto de derechos individuales. Ello, además, conlleva una visión estereotipada sobre las mujeres, en la medida en que: (i) presume que las labores domésticas y de cuidado son su responsabilidad e (ii) invisibiliza el valor que tiene ese tipo de tareas[58].

[57] *Ibidem,* página 173.

[58] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 195.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

125. Por eso, a partir de los razonamientos vertidos en la **contradicción de tesis 490/2011**[59] y **el amparo directo en revisión 7470/2017**[60], se ha reiterado en diversas ocasiones que el resarcimiento del costo de oportunidad de haber asumido las cargas domésticas y de cuidado no puede estar supeditado a que la dedicación al hogar sea exclusiva, ni tampoco prioritaria. Lo crucial es la existencia de una asimetría que corregir para una de las partes por no haberse podido desarrollar con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y no así un rol único, permanente, ni prevaleciente en la familia. Por lo mismo, tener un empleo remunerado durante el matrimonio o hacerse de bienes propios no hace improcedente *ex ante* la compensación o una pensión alimenticia compensatoria.

126. Al respecto, se reconoce que la dedicación al hogar y el cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades, entre las que se encuentran tareas que se realizan no solamente dentro del domicilio, sino también fuera de él. Por lo mismo, para calcular la indemnización es relevante el periodo de tiempo empleado para las labores de cuidado (dedicación plena y exclusiva, dedicación mayoritaria, dedicación minoritaria pero más relevante que la contribución del otro cónyuge).

127. En el **amparo directo en revisión 4909/2014**[61] y en el **amparo directo en revisión 7470/2017**[62], entre otros, se ha reconocido que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede manifestarse de la siguiente manera: (a) ejecución material de tareas al interior del hogar; (b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la

[59] Resuelta el 29 de febrero de 2012, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

[60] Resuelto el 4 de julio de 2018, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

[61] Resuelto el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

[62] Resuelto el 4 de julio de 2018, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (c) la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (d) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes[63].

128. De esta manera, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge), con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar.

---

[63] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCLXX/2015 (10ª), Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 322, registro digital 2009932, de rubro y texto: "**TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal." Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

129. Por todo lo anterior, como otro elemento para juzgar con perspectiva de género, de detectarse la situación de desventaja, se deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto identificado. Esto no sólo se aplica a la procedencia de las acciones compensatorias, sino también al cálculo del monto.

130. Como se ha dicho ya, en el **amparo directo en revisión 4909/2014**[64] esta Primera Sala ha distinguido las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar como elementos a considerar para determinar el monto de la eventual indemnización compensatoria, sin que la mera condición de que la persona solicitante realice alguna actividad en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, *per se*, la procedencia del mecanismo compensatorio (sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar).

131. Por lo mismo, para fijar el monto de la indemnización compensatoria, el juez o jueza debe considerar qué parte del tiempo disponible del solicitante es empleado para las labores domésticas y de cuidado –en todo su rango–: (a) dedicación plena y exclusiva; (b) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar pero compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (c) dedicación minoritaria, con otra actividad principal, pero más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (d) el supuesto de que ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen de forma equitativa a las tareas domésticas[65].

---

[64] Resuelto el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

[65] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCLXXI/2015 (10ª), Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 321, registro digital 2009931, de rubro y texto: **TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ**

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

132. Adicional a lo anterior, resulta conveniente basar la valoración en "*el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio, puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado*"[66].

133. Asimismo, por lo que hace a la pensión alimenticia compensatoria esta Primera Sala, en el **amparo directo en revisión 4607/2013**[67] ha establecido los elementos que en cada caso concreto deben tomarse en cuenta para determinar el monto y la modalidad de la acción, entre los cuales se encuentran el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los

---

DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas del hogar como parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos: a) la dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; b) la dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; c) la dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y d) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas. En este orden de ideas, las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante se encuentre empleado en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, per se, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las diversas modalidades del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal." Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

[66] Cfr. Contradicción de tesis 490/2011, resuelta el 29 de febrero de 2012, por mayoría de cuatro votos. Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

[67] Fallado el día 15 de abril de 2015, por mayoría de tres votos.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados –es decir, su naturaleza asistencial y resarcitoria–[68].

134. En este sentido, se resolvió que para fijar una obligación alimentaria en casos de divorcio el juzgador debe: a) verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte, y b) evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar. En dicho asunto, la Sala resolvió que el principio de proporcionalidad en los alimentos implica además de un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino además, el análisis de otras circunstancias concretas de cada caso, con objeto de verificar que la carga alimentaria impuesta no resulte desproporcionada ni en su cuantificación ni en su duración.

135. En esa lógica, queda claro que el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento y el esclarecimiento de los hechos. La corroboración de cualquiera de los contextos mencionados o

---

[68] Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CDXXXVIII/2014 (10ª), Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 240, registro digital 2008110, de rubro y texto: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.** Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

la consideración de los elementos de este método no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino incorporar al análisis todas aquellas cuestiones que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración a otros derechos, particularmente el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad[69].

136. En consecuencia, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el tribunal colegiado dejó de apreciar los hechos y las pruebas existentes en el caso, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género. Además, al fallar en su obligación de identificar dicha relación asimétrica, el tribunal omitió también buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad que dejó de advertir.

137. De ahí que, a pesar de que probar una dedicación a las labores del hogar y de cuidado, así como calcular los costos de oportunidad presenta dificultades, lo cierto es que en el caso existen elementos que el juzgador debe tomar en cuenta para acreditar la premisa básica de las acciones compensatorias. De lo contrario, puede imponer sobre la parte recurrente una carga probatoria desmedida en desconocimiento de su obligación de juzgar con perspectiva de género.

138. Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de medios indirectos de prueba y de presunciones humanas a partir de las pruebas efectivamente desahogadas. Lo anterior sin prejuicio de que los operadores jurídicos cuentan con las facultades para recabar pruebas de oficio una vez que advierten indicios de una situación de desigualdad estructural, tal y como

[69] Cfr. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, noviembre de 2020, México, página 170.

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica que suele conllevar.

IX. DECISIÓN

139. En consecuencia, esta Primera Sala declara fundado el recurso de revisión que aquí se analiza, por lo que se determina revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, para efectos de que emita una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones vertidas por esta Primera Sala en esta ejecutoria. En especial, deberá procurar impartir justicia bajo la perspectiva de género, bajo las siguientes especificaciones.

a) Deberá identificar si, en un contexto de desigualdad histórica, como lo es la división de trabajo en el ámbito doméstico, en el que existen elementos objetivos que, por cuestiones de género, dan cuenta de un desequilibrio estructural –tal y como se desarrolló en esta ejecutoria– hay entre las partes de la controversia elementos que den cuenta de situaciones de poder, vulnerabilidad y/o violencia. Para ello, deberá seguir el análisis del contexto particular del caso concreto.

b) Si bien no es procedente revertir la carga de la prueba o identificar una presunción en sentido estricto a favor de la señora [AOS] de que efectivamente se dedicó a las labores domésticas, el operador jurídico deberá, en todo momento, hacer un análisis exhaustivo del material probatorio, a partir del análisis de contextos objetivo y subjetivo. Deberá tomar en cuenta que las labores domésticas y de cuidado necesariamente se desempeñaron por alguna persona y que, como la repartición de tareas en el ámbito del hogar usualmente corresponde a un acuerdo privado o incluso sobre entendido, podrá existir dificultad para comprobar dicho aspecto, por lo que se podrá acreditar este hecho a través de medios indirectos y haciendo uso de presunciones humanas.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

c) Con base en los contextos analizados, en caso de que las pruebas no sean suficientes para aclarar la manera en que se distribuyeron las tareas domésticas y la existencia de una dependencia económica, la persona juzgadora deberá recabar más pruebas de oficio con el fin de visibilizar dichas situaciones y resolver la controversia.

d) En todo momento deberá cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. Al hacerlo, es necesario analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas, lo cual incluye la doble jornada y la brecha salarial.

e) En consecuencia, para resolver sobre la procedencia de la indemnización y la pensión compensatoria, los operadores jurídicos deberán seguir los elementos fijados en la sentencia bajo una perspectiva de género.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández,

UBMIs9wlKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

2503-55855

los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

UBMIs9wIKDByBfuELSUbv1pfvkHFQD7wg2EaGVc6ZWI=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 11:32:40.927 -06:00

2503-55855